

3. En los casos de muerte y en los considerados como muy graves, la Delegación Provincial de Trabajo competente, de forma preceptiva, dispondrá que se practique por la Inspección de Trabajo inmediatamente la consiguiente información en la Empresa sobre la forma en que ha ocurrido el accidente, causas del mismo y las circunstancias que en él concurran. En los demás casos, la práctica de esta información podrá ser acordada discrecionalmente por la Delegación de Trabajo o por la Inspección de Trabajo a iniciativa propia.

4. Las Mutualidades Laborales y Mutuas Patronales remitirán, en los diez primeros días de cada mes, a las Delegaciones Provinciales de Trabajo y a las del Instituto Nacional de Estadística sendos ejemplares del «Boletín Estadístico», de acuerdo con el modelo oficial establecido o que se establezca al efecto, por cada uno de los casos en que se hubiese producido el alta médica o el fallecimiento del trabajador accidentado en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. De conformidad con lo preceptuado en el número 1 de la disposición transitoria primera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, las prestaciones económicas causadas en el extinguido Seguro Obligatorio de Enfermedad con anterioridad a 1 de enero de 1967 y que subsistan en dicha fecha continuarán rigiéndose, a partir de la misma, por la legislación anterior a ellas aplicable.

Por consiguiente, la duración máxima de tales prestaciones continuará siendo la de treinta y nueve semanas, a contar desde la fecha en que se hayan iniciado, prorrogable por otras trece semanas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la Orden de 6 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto y habida cuenta de la desaparición de la antigua prestación de larga enfermedad del Mutualismo Laboral.

2. De conformidad igualmente con el precepto de la Ley de la Seguridad Social que se menciona en el número anterior, las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y que subsistan en dicha fecha continuarán rigiéndose, a partir de la misma, por la legislación anterior aplicable a dichas contingencias.

3. Terminadas las situaciones de incapacidad, a que se refieren los dos números anteriores, por ser dados de alta médicamente los trabajadores que en las mismas se encontraban, si se apreciase en ellos la existencia de incapacidad constitutivas de invalidez permanente o, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, de lesiones, mutilaciones o deformidades indemnizables por baremo, se aplicarán a estas nuevas situaciones las normas que para ellas se establecen en el capítulo VI del título II de la Ley de la Seguridad Social.

Terminadas las situaciones de incapacidad a que se refieren los dos números anteriores, por agotamiento de los respectivos plazos fijados en la legislación anterior, si los trabajadores que en ellas se encontraban continuasen precisando asistencia sanitaria y estando incapacitados para el trabajo, pasarán a la situación de invalidez provisional siempre que cumplan, salvo la condición de haber agotado los plazos señalados para la incapacidad laboral transitoria en la legislación vigente, los demás requisitos exigidos por ésta para el disfrute de las prestaciones de dicha invalidez.

Segunda.

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, el Servicio Común de la Seguridad Social, a que se refiere el apartado a) del número 1 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, conservará, en caso de enfermedad profesional, las funciones y competencias a que dicho precepto se refiere, en tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio.

Tercera.

Hasta tanto no se constituyan las Comisiones Técnicas Calificadoras, las funciones que a las mismas se encomiendan en

la presente Orden se llevarán a cabo por los Tribunales Médicos existentes en la actualidad.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de octubre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Previsión del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2661/1967, de 19 de octubre, por el que se aprueban las Ordenanzas a las que han de someterse las plantaciones forestales en cuanto a la distancia que han de respetar con las fincas colindantes.

Por Decreto número dos mil trescientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, fueron derogadas las disposiciones limitativas a la introducción de especies forestales en determinados terrenos por parte de la iniciativa privada.

Dicha liberalización puede acarrear perjuicios a los propietarios de las fincas colindantes, los cuales no tendrían otra defensa que la contenida en el artículo 591 del Código Civil, el cual, a falta de Ordenanzas o de costumbres del lugar, establece como distancia de plantación la de dos metros, que en ciertos casos puede resultar insuficiente.

Con objeto de resolver este problema y con la finalidad de hacer compatibles los derechos de los titulares de los predios que han de repoblar, con los de las fincas colindantes; al amparo de lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y uno del Código Civil y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo tercero del Decreto anteriormente citado, resulta conveniente establecer las Ordenanzas, que respetando la libertad de los propietarios que deseen efectuar repoblaciones establezcan los límites precisos para que no se originen perjuicios en las fincas colindantes de cultivos agrícolas.

Por otra parte, la gran variedad de especies y de condiciones de medio de las distintas regiones españolas, así como las circunstancias variables dentro de cada región, aconsejan establecer un procedimiento que permita llegar a determinar la distancia de plantación en cada caso particular y con independencia de las normas de carácter general que se establecen.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de las facultades que a la Administración Pública confiere el artículo quinientos noventa y uno del Código Civil, las distancias mínimas que deben observarse en las plantaciones de las especies forestales que se indican serán, en defecto de lo dispuesto por ordenanzas locales o costumbres de la misma naturaleza, las establecidas por el presente Decreto.

Artículo segundo.—Como medida general para la plantación de árboles forestales en las colindancias con cultivos agrícolas deberán respetarse las siguientes distancias: especies de coníferas o resinosas, tres metros; especies de frondosas, cuatro metros; especies del género eucalipto, seis metros. Cuando la colindancia se refiera a terrenos de pradera, las distancias anteriores se disminuirán en un metro para todas las clases de especies consideradas.

Artículo tercero.—Uno. El propietario de una finca de cultivo agrícola o de pradera que se considere perjudicado por una plantación o repoblación realizada en la finca colindante, aun cuando en ella se hubieran respetado las distancias establecidas en el artículo anterior, podrá presentar la oportuna reclamación razonada, acompañada de la documentación que juzgue oportuna, en la Jefatura Agronómica a cuya jurisdicción administrativa pertenezca el predio.

Dos. Dicha reclamación deberá formularse en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la plantación o repoblación.

Artículo cuarto.—El propietario de una finca que desee realizar la plantación con especies forestales a distancia inferior de lo previsto en el artículo segundo, por estimar que debido a circunstancias especiales no puede ocasionar perjuicio al colindante, podrá presentar la oportuna solicitud razonada en la Jefatura Agronómica, a cuya jurisdicción administrativa pertenezca el predio.

Artículo quinto.—Uno. En ambos casos, por el Ministerio de Agricultura se acordará la distancia que deba guardar la plantación en aquel caso particular.

Dos. Cuando en dicha Resolución se reconozca la necesidad de eliminar total o parcialmente plantaciones o repoblaciones realizadas observando lo dispuesto en el artículo segundo, por estimar que, no obstante haberse guardado las distancias mínimas establecidas, se derivan daños para el predio colindante, será preceptivo que en la misma figure la valoración de los gastos de instalación y arranque de plantas que deban ser suprimidas, cuyos gastos serán sufragados a partes iguales por cada una de las partes afectadas.

Tres. Contra la Resolución del Ministerio de Agricultura podrán los interesados interponer los recursos que autoriza la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuatro. Una vez firme la Resolución del Ministerio de Agricultura queda agotada la vía administrativa y expedita la vía jurisdiccional competente.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura podrá dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de noviembre de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	20.000
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	15.000
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	15.000
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03. B-5	4.000
Garbanzos	07.05 B-1	3.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	1.506
Maíz	10.05 B	1.567
Sorgo	10.07 B-2	1.210
Mijo	Ex. 10.07 C	669
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.311
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	5.942
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.992
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.442
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	5.492
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 9 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1967 por la que consolida su situación de «En servicios civiles» el Comandante de Intendencia don Rafael de Hoces Cabrera.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y artículo cuarto de la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), queda consolidado en su situación de «En servicios civiles», en el destino civil que le fué adjudicado por Orden de 4 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado»

número 245), el Comandante de Intendencia don Rafael de Hoces Cabrera, en el Ministerio de Obras Públicas, Jefe de los Guardas fluviales de la Comisaría de Aguas del Guadiana, Ciudad Real, percibiendo sus devengos por esta Presidencia del Gobierno, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», a partir del 1 de enero de 1968, según dispone la Orden de la misma de 10 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 14) y del artículo segundo de la Orden del Ministerio del Ejército de 14 de enero de 1959 («Diario Oficial» número 12).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 25 de octubre de 1967.—P. D., el Teniente General Presidente, José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de Obras Públicas.